



Bogotá D.C., 22 de mayo de 2007

AUTO No. 1325

“Por medio del cual se requiere una información adicional”

LA ASESORA DEL DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE AMBIENTE –DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En ejercicio de las facultades asignadas mediante la Resolución 802 del 10 de mayo de 2006, y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, la Ley 790 de 2002, el Decreto 1220 de 2005, modificado mediante el Decreto 500 de 2006, el Decreto 216 de 2003, el Decreto 3266 de 2004, la Resolución 0662 de 2003 y

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación del 23 de marzo de 1995, AGREVO S.A. solicitó Licencia Ambiental para la importación de 60 ingredientes activos y sus formulaciones, entre los cuales se encuentra el ingrediente activo Oxadiargyl.

Que mediante Auto 413 del 5 de julio de 1995, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, avocó conocimiento de la solicitud de la Licencia Ambiental presentada por la empresa AGREVO S.A. para la importación de plaguicidas.

Que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Auto 805 del 14 de noviembre de 1995 declaró que no se requiere la elaboración del diagnóstico ambiental de alternativas para la importación de plaguicidas y solicitó que debe presentar el Estudio de Impacto Ambiental de los plaguicidas a importar.

Que por medio de comunicación del 11 de noviembre de 1996, la empresa AGREVO S.A., allegó al Ministerio el Estudio de Impacto Ambiental para la importación de los productos avocados mediante el Auto 413 del 5 de julio de 1995.

Que mediante comunicación radicada en este Ministerio bajo el No. 3111-1-26947, del 07 de diciembre de 1998, la empresa AGREVO S.A. informó a este Ministerio que formará parte de la compañía AVENTIS CROPSCIENCE y la fusión de actividades con HOECHST AG y RHONE POULENC S.A.

Auto 1325 del 22 de mayo de 2007

“Por medio del cual se requiere una información adicional”

Que mediante comunicación radicada en este Ministerio bajo el No. 3113-1-9809, del 02 de agosto de 2002 la empresa BAYER CROPSCIENCE COLOMBIA S.A., comunicó que mediante escritura No. 4105 de la Notaria 24 de Bogotá de fecha 29 de julio de 2002, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 31 de julio de 2002, “Aventis CropScience Colombia S.A.”, cambio su razón social a “Bayer CropScience S.A.”, conservando el mismo número de NIT: 800.243.792-1.

Que por medio de comunicación radicada en este Ministerio bajo el No. 2211-1-1312, del 13 de agosto de 2002, la empresa BAYER CROPSCIENCE COLOMBIA S.A., informó que esta interesada en continuar con los trámites para los productos de AGREVO S.A. y en la acumulación de los expedientes de AVENTIS CROPSCIENCE y BAYER S.A., en uno solo, a nombre de la compañía BAYER CROPSCIENCE S.A.

Que la empresa BAYER CROPSCIENCE S.A. mediante comunicación radicada en este Ministerio bajo el No. 3113-1-687, del 21 de enero de 2003, allegó la copia de consignación por concepto de evaluación de licencias ambientales, incluido el ingrediente activo Oxadiargyl y sus formulaciones RAFT® 400 SC y RAFT® 6L.

Que mediante Auto 0158 del 14 de febrero de 2003, este Ministerio acumuló el expediente 608 a nombre de AGREVO S.A. al expediente 452 de BAYER CROPSCIENCE COLOMBIA S.A.

Que mediante Auto 514 del 20 de junio de 2003, este Ministerio inició trámite administrativo para la importación de las formulaciones RAFT® 400 SC y RAFT® 6L, con base en el ingrediente activo Oxadiargyl.

Que mediante escrito radicado en este Ministerio bajo el No. 3111-1-11018 del 22 de julio de 2003, la empresa BAYER CROPSCIENCE COLOMBIA S.A., allegó un ejemplar de la publicación del auto 0514 del 20 de junio de 2003 hecha en el diario la República el lunes 21 de julio de 2003.

Que la empresa BAYER CROPSCIENCE S.A., mediante comunicado radicado en este Ministerio bajo el No. 4120-E1-114151 del 24 de noviembre de 2006 entregó información y documentación al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a fin de otorgar la Licencia Ambiental para los productos RAFT® 400 SC y RAFT® 6L, a partir del ingrediente activo grado técnico Oxadiargyl.

Que el Grupo de Evaluación de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio, una vez revisó, analizó y evaluó la información allegada por la empresa BAYER CROPSCIENCE S.A. para los productos RAFT® 400 SC y RAFT® 6L, a partir del ingrediente activo grado técnico Oxadiargyl, así como los demás documentos que reposan dentro del expediente 452, emitió el Concepto Técnico 685 del 2 de mayo de 2007, relacionado con el trámite de Licencia Ambiental, en el cual expuso lo siguiente:

1. DESCRIPCION DE ACTIVIDADES

“Por medio del cual se requiere una información adicional”

“La solicitud corresponde a la licencia ambiental de importación del ingrediente activo Oxadiargyl para la formulación de los productos RAFT® 400 SC y RAFT® 6L, para ser usado como herbicida para la eliminación de malezas en los cultivos de arroz y cebolla.

1.1. PRODUCTO FORMULADO RAFT® 400 SC

NOMBRE	RAFT® 400 SC
CLASE Y TIPO	Herbicida – Suspensión concentrada
DOSIS	Arroz Pre – emergencia 0,75 l/ha Pre – quema 0,4 – 0,5 l/ha Post – emergencia 0,65 l + 1 – 2 l Propanil® 480/ha (estadío de malezas una hoja) Post – emergencia 0,5 l + 1,5 - 2 l Propanil® 480/ha (estadío de malezas 2-3 hojas) Cebolla 0,75 – 1 l/ha
FABRICANTE Y PAÍS DE ORIGEN	BAYER CROPS SCIENCE S.A. - Colombia

RAFT® 6L

NOMBRE	RAFT® 6L
CLASE Y TIPO	Herbicida – Concentrado emulsionable
DOSIS	Arroz 1,5 - 2 l/ha
FABRICANTE Y PAÍS DE ORIGEN	BAYER CROPS SCIENCE S.A. - Colombia

2. EVALUACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL

2.1. Ingrediente activo grado técnico Oxadiargyl

“El estudio allegado incluye la información fisicoquímica, toxicológica y ecotoxicológica y la Hoja de Seguridad del ingrediente activo grado técnico.

“En el estudio no se presenta el grado de pureza del ingrediente activo grado técnico Oxadiargyl.

2.2. Productos formulados RAFT® 400 SC y RAFT® 6L

“El estudio incluye información fisicoquímica, las dosis para la aplicación y la Hoja de Seguridad de los productos formulados RAFT® 400 SC y RAFT® 6L.

2.3. Destino Ambiental y comportamiento ambiental

“Por medio del cual se requiere una información adicional”

“La Empresa realiza la evaluación de riesgo en los diferentes componentes ambientales, agua, suelo y aire.

“Para suelo Oxadiargyl tiene un tiempo de vida media que se encuentra en el rango de 15 a 72 días, este último dato corresponde a suelos franco arcillosos característicos de zonas donde se cultiva arroz, por lo cual se clasifica como persistente; se reporta una constante de adsorción normalizada Koc entre 1138 y 3093 ml/g, indicando que no hay movilidad en el suelo.

“Para aguas subterráneas el valor de GUS menor que 1,8 lo cual indica que el producto no lixivia. Para el componente aire el valor de la Presión de vapor indica que el producto no es volátil.

2.4. Evaluación de Riesgo Ambiental ERA.

“Para realizar la Evaluación de Riesgo Ambiental ERA para el producto RAFT® 400 SC se toma una dosis de 0,75 l/ha. Para el cultivo de cebolla la dosis recomendada es 0,75 – 1 l/ha. La ERA debe calcularse con la dosis mayor, que en este caso corresponde a un litro por hectárea.

“De acuerdo con lo consignado en la etiqueta del producto RAFT® 400 SC, para el cultivo de arroz en post – emergencia se recomienda su uso en mezcla con el producto Propanil®. El estudio no presenta la Evaluación de Riesgo Ambiental ERA para el producto Propanil®.

“Evaluación de Riesgo Ambiental ERA para organismos acuáticos: *La evaluación de riesgo se realiza con la especie carpa (Cyprinus Carpio). No obstante, en la literatura se presenta información ecotoxicológica para trucha arco iris, especie más sensible al ingrediente activo Oxadiargyl.*

2.5. Plan de Manejo ambiental

“En el Plan de Manejo Ambiental, BAYER CROPS SCIENCE S.A. presenta la Identificación y evaluación de posibles impactos; y programas de acción, incluidos programas de Reducción de Desechos, programa Agrovida, Transporte y Actividades de acompañamiento. No incluye programa de Atención de Emergencias y Contingencia.”

Que el Concepto Técnico 685 del 2 de mayo de 2007, emitido por el Grupo de Evaluación de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, finalmente consideró lo siguiente:

“Evaluada la información entregada por la empresa BAYER CROPS SCIENCE S.A., para el ingrediente activo grado técnico Oxadiargyl y sus formulaciones RAFT® 400 SC y RAFT® 6L el Ministerio considera:

1. Ingrediente activo grado técnico Oxadiargyl

“La empresa deberá informar el grado de pureza del ingrediente activo grado técnico Oxadiargyl e impurezas relevantes, si las tiene.

2. Evaluación de Riesgo Ambiental ERA

“La empresa deberá revisar los cálculos correspondientes a la ERA para el producto RAFT® 400SC tomando la dosis mayor, que en este caso corresponde a un litro por hectárea.

“Así mismo, la empresa deberá presentar la Evaluación de Riesgo Ambiental ERA para el Propanil®, producto que recomienda mezclar con la formulación RAFT® 400 SC para su uso en post - emergencia.

“Evaluación de Riesgo Ambiental ERA para organismos acuáticos: El cálculo de la ERA se debe realizar con trucha arco iris, especie más sensible que la carpa al ingrediente activo Oxadiargyl.

3. Plan de Manejo ambiental

“La empresa deberá ajustar el PMA de acuerdo con la revisión de la evaluación de riesgo y presentar las medidas de mitigación y control del plaguicida, en caso de presentar riesgo en algún compartimento o en alguna especie. Así mismo, deberá incluir en el Plan de Manejo Ambiental el Programa de Atención de Emergencias y Contingencia.”

Que el numeral 14 del Artículo 5º de la Ley 99 de 1993, contempla como función de este Ministerio “Definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas”.

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de la precitada Ley, señala la obligatoriedad de la Licencia Ambiental en los siguientes términos: *“La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”.*

Que el numeral 8 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, Dispone que el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial) otorgará de manera privativa la licencia ambiental, para la producción e importación de pesticidas y aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de los tratados, convenios o protocolos internacionales.

“Por medio del cual se requiere una información adicional”

Que mediante la expedición del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, y en cuanto a la actividad de importación de plaguicidas, estableció en el artículo 8 numeral 12 lo siguiente: *“La producción de pesticidas y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales. La importación de plaguicidas químicos de uso agrícola, se ajustará al procedimiento señalado en la Decisión Andina 436 del Acuerdo de Cartagena y sus normas reglamentarias.....(...)”*

Que la Decisión 436, denominada: Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, contempló en su artículo 8 que *“ cada País miembro deberá adoptar las medidas técnicas, legales y demás que sean pertinentes, con el fin de desarrollar los instrumentos necesarios para la aplicación de la presente Decisión”*

Que el artículo 54 de la Decisión 436, denominada: Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola dispuso *“De acuerdo con su ordenamiento jurídico y procedimientos internos, cada País Miembro definirá las áreas de responsabilidad institucional para la evaluación de los aspectos agronómicos, de salud y ambientales, inherentes al registro”.*

Que en el mismo sentido el artículo 70 de la Decisión 436, denominada: Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, estableció que *“La presente decisión entrará en vigencia al momento de la aprobación del Manual Técnico Andino, el cual será elaborado en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente Decisión.*

Dicho Manual, en su fase de elaboración, será puesto a consideración de los Países Miembros, del Grupo de Trabajo Subregional de Plaguicidas y posteriormente adoptado mediante Resolución de la Secretaría General”.

Que mediante la Resolución 630 del 25 de junio de 2002, expedida por la Secretaría General de la Comunidad Andina, se adoptó el Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de uso Agrícola.

Que mediante la Resolución 502 del 05 de marzo de 2003, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentó el Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola.

Que con el fin de adecuar el procedimiento administrativo ambiental respecto de la actividad de importación de plaguicidas, conforme con el alcance y contenido de la Decisión 436 de la Comisión de la Comunidad Andina, este Ministerio expidió la Resolución 0662 del 17 de junio de 2003, *“por la cual se establece el procedimiento para la expedición del dictamen técnico-ambiental al que alude la Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, Decisión 436, de la Comisión de la Comunidad Andina, sobre la importación de plaguicidas químicos de uso agrícola, y se adoptan otras determinaciones.”*

Auto 1325 del 22 de mayo de 2007

“Por medio del cual se requiere una información adicional”

Que el artículo 1º de la Resolución 662 del 17 de junio de 2003, definió el Dictamen Técnico Ambiental así: *“Dictamen Técnico Ambiental.- Es el concepto técnico y legal realizado por especialistas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a partir de la evaluación integral de los estudios presentados, para obtener el Registro Nacional de plaguicidas químicos de uso agrícola, con base en el Manual Técnico de la Decisión Andina 436 de 1998”.*

Que el párrafo del artículo 2º de la Resolución 662 de 2003, dispuso: *“PARAGRAFO.- El registro nacional comprende además de la actividad de importación, a la fabricación, formulación, exportación, envasado y distribución, del plaguicidas químicos de uso agrícola, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola Decisión 436 de 1998 de la Comisión de la Comunidad Andina”.*

Que el artículo 3º de la resolución antes mencionada, señala el procedimiento que debe seguir y la documentación que debe aportar el interesado en la obtención del Dictamen Técnico Ambiental para obtener el Registro Nacional de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, la cual debe estar acompañada del Estudio Técnico, que se debe elaborar de conformidad con lo dispuesto en el Manual Técnico Andino, o la norma que lo modifique o sustituya, y establece entre otras cosas, la facultad de este Ministerio, para requerir información adicional de acuerdo al Manual Técnico y en este evento se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir.

Que de acuerdo con las consideraciones realizadas en el Concepto Técnico 685 del 2 de mayo de 2007, se requerirá a través de la parte dispositiva del presente acto administrativo, a la empresa BAYER CROPS SCIENCE S.A., para que complemente la información relacionada con el trámite de Licencia Ambiental de los productos RAFT® 400 SC y RAFT® 6L, a partir del ingrediente activo grado técnico Oxadiargyl, de acuerdo con lo contemplado en el Manual Técnico de la Norma Andina.

Que la anterior normatividad, debe ser observada en concordancia con el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo el cual establece que: *“Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan”.*

Que el artículo 13 del precitado Código, dispone: *“Desistimiento.- Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones se que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud”.*

“Por medio del cual se requiere una información adicional”

Que no obstante lo anterior, cabe señalar a la empresa BAYER CROPSCIENCE S.A., que los actos administrativos y específicamente el trámite para la expedición de autorizaciones ambientales, como lo es la Licencia Ambiental, cuenta con el impulso por parte del interesado y por lo tanto se debe entender que los términos de evaluación y expedición del mismo, para el proyecto que nos ocupa, se encuentran suspendidos por parte de la administración hasta tanto el solicitante, no allegue la información requerida.

Que el Decreto 216 del 3 de Febrero de 2003 determina los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones. En su artículo 2º, establece que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, continuará ejerciendo las funciones contempladas en la ley 99 de 1993.

Que mediante el Artículo Tercero del Decreto 3266 del 08 de octubre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita al Despacho del Viceministro de Ambiente.

Que por virtud de las funciones asignadas en la Resolución 802 del 10 de mayo de 2006, el Asesor de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Despacho del Viceministerio de Ambiente, se encuentra facultado para suscribir los actos administrativos relacionados con la información adicional para impulsar el procedimiento de evaluación en el licenciamiento ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la empresa BAYER CROPSCIENCE S.A., para que presente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la siguiente información relacionada con el trámite de Licencia Ambiental de los productos RAFT® 400 SC y RAFT® 6L, a partir del ingrediente activo grado técnico Oxadiargyl de conformidad con lo establecido en el Manual Técnico de la Norma Andina, en un plazo no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

1. Informar el grado de pureza del ingrediente activo grado técnico oxadiargyl e impurezas relevantes, si las tiene.
2. Realizar los cálculos correspondientes a la Evaluación de Riesgo Ambiental ERA para el producto RAFT® 400SC tomando la dosis mayor, que en este caso corresponde a un litro por hectárea.
3. Presentar la Evaluación de Riesgo Ambiental ERA para el producto que contiene el ingrediente activo grado técnico Propanil, que recomienda mezclar con la formulación RAFT® 400 SC para su uso en post – emergencia (en el evento de

“Por medio del cual se requiere una información adicional”

que la empresa recomiende no realizar la mezcla en comento, la misma deberá presentar nuevamente el proyecto de rotulado).

3. Realizar el cálculo de la Evaluación de Riesgo Ambiental ERA en organismos acuáticos ERA con trucha arco iris, especie más sensible que la carpa para el ingrediente activo Oxadiargyl.
4. Ajustar el Plan de Manejo Ambiental (PMA) de acuerdo con la revisión de la evaluación de riesgo y presentar las medidas de mitigación y control del plaguicida, en caso de presentar riesgo en algún compartimento o en alguna especie. Así mismo, incluir en el Plan de Manejo Ambiental el Programa de Atención de Emergencias y Contingencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los términos en el trámite de la solicitud de Licencia Ambiental adelantado, quedan suspendidos, hasta tanto la empresa BAYER CROPSCIENCE S.A. presente a este ministerio la información adicional indicada en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, ordenar la publicación en la Gaceta Ambiental, del encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo y allegar un ejemplar de dicha publicación con destino al expediente 452, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el presente acto administrativo a la empresa BAYER CROPSCIENCE S.A. a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el presente acto administrativo al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, al Ministerio de la Protección Social y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Auto 1325 del 22 de mayo de 2007

“Por medio del cual se requiere una información adicional”

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ELENA CAMACHO BELLUCCI.
ASESOR DEL DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES.**

Exp. 452

Proyectó: Fabio Andrés Acuña Bernal Abogado Contratista – DLPTA.
Concepto Técnico: 685 del 2 de mayo de 2007